



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia General Regional



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 438 -2018-GR CUSCO/GGR

Cusco, 12 NOV. 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: El Expediente de Registro N° 24837 sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por Dilmar Vladimiro Villena Morvelí y Dictámen N° 298-2018-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha **24 de setiembre del 2018** se emitió la **Resolución Gerencial General Regional N° 341-2018-GR CUSCO/GGR**, en cuyo Artículo Primero se resuelve: “**DECLARAR** Improcedente la solicitud de defensa legal del servidor Dilmar Vladimiro Villena Morveli, ex Director de la Oficina de Personal del Gobierno Regional del Cusco, en el Proceso Judicial N° 03265-2013-0-1001-JR-CI-01, que en vía del proceso de conocimiento, se le sigue ante el 5° Juzgado Civil de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia del Cusco, sobre Pago de Indemnización por daños por inejecución de obligaciones (CAFAE de las Unidades Operativas del Gobierno Regional del Cusco), promovido por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de la Contraloría General de la República”. Esta Resolución fue notificada en fecha 01 de octubre del 2018 al administrado;

Que, con escrito de fecha **23 de octubre del 2018** ingresado a la Entidad como Expediente de Registro N° 24837, Dilmar Vladimiro Villena Morveli, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 341-2018-GR CUSCO/GGR de fecha 24 de setiembre del 2018, solicitando se evalúe y anule el acto administrativo [R.G.G.R. N° 341-2018-GR CUSCO/GGR] y se le conceda el acceso al beneficio de defensa y asesoría de los servidores públicos, afirmando que la declaratoria de improcedencia de su petición (de defensa legal) sería arbitraria, debido a la inexistencia del Informe del área de presupuesto determinando la ausencia de presupuesto, inobservancia del numeral 6.2 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, y al presunto incumplimiento del procedimiento;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General regulando el Derecho Constitucional de contradicción de actos administrativos, ha previsto el derecho de todo servidor o personas ligadas a la Administración Pública con interés y calidad procesal, a la tutela jurisdiccional efectiva a través de los recursos impugnatorios establecidos en el artículo 118° numeral 118.1 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, -en adelante LA LEY- que dispone: “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos” concordante ello con el artículo 215°, por lo que el recurrente impugna el mérito del acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial General Regional N° 341-2018-GR CUSCO/GGR de fecha 24 de setiembre del 2018**, que le fue notificada en fecha 01 de octubre del 2018 conforme se desprende de la constancia que obra a folios 017 del expediente administrativo, petición que se encuentra consignada en su Recurso Administrativo de Reconsideración de **23 de octubre del 2018** y que ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° de LA LEY;

Que, el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de LA LEY establece el Principio al Debido Procedimiento: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer los argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La norma antes acotada, prescribe en el artículo 1° que son actos administrativos: “Las declaraciones de voluntad de las entidades en el marco de normas de derecho público, destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”; en ese sentido, una carta, oficio, memorándum o cualquier otra forma que emplee la administración, siempre que sea por escrito y se tenga una constancia de su existencia, es susceptible de ser impugnada;

Que, el artículo 217° de LA LEY, regula el Recurso de Reconsideración, estableciendo que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”. De la revisión del documento presentado por el recurrente Dilmar Vladimiro





Villena Morveli, por el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 341-2018-GR CUSCO/GGR, no se aprecia que se haya detallado explícitamente cuál es la **"nueva prueba"** en la cual se fundamente dicho Recurso;

Que, sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, es pertinente indicar que el recurrente hace mención a la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para Acceder al Beneficio de Defensa y Asesoría de los Servidores y Ex Servidores Civiles", sin embargo, no ha tomado en cuenta que en la Resolución Gerencial General Regional N° 341-2018-GR CUSCO/GGR se hace mención al numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, que establece que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", asimismo en el referido Acto Resolutivo se ha indicado textualmente que "en el presente caso los gastos para sufragar el costo de la Defensa Legal solicitada por el recurrente no se encuentran previstos dentro del presupuesto del Pliego Institucional del ejercicio fiscal 2018, por lo cual no es posible aprobar lo solicitado por el servidor Dilmar Vladimiro Villena Morveli";

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para Acceder al Beneficio de Defensa y Asesoría de los Servidores y Ex Servidores Civiles", regula lo siguiente: "A partir de la entrada en vigencia de la presente directiva, las entidades de la administración pública deberán **adecuar progresivamente** sus procedimientos sobre asesoría legal y defensa judicial para servidores o ex servidores civiles a las estipulaciones señaladas en el presente instrumento normativo, incluso respecto de aquellas solicitudes de asesoría legal y defensa judicial en trámite". [La negrita y el subrayado son agregados];

Que, es de advertir que en el Gobierno Regional del Cusco aún no se encuentra implementado el Régimen del Servicio Civil, razón por la cual los procedimientos relacionados al mismo no se encuentran regulados, a excepción del régimen disciplinario y otros que se encuentran vigentes por disposición expresa de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Al verificarse dicha circunstancia se tiene que no se está vulnerando normatividad alguna, puesto que conforme a lo antes citado, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC en mención, establece que las entidades deberán "adecuar progresivamente" sus procedimientos, lo cual contrario sensu se tiene que no se trata de una adecuación inmediata;

Que, por otra parte, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para Acceder al Beneficio de Defensa y Asesoría de los Servidores y Ex Servidores Civiles", establece que "En todo aspecto no previsto en la presente Directiva se aplica de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444". En aplicación del mencionado dispositivo normativo, se tiene que el inciso 2 del artículo 3° de LA LEY regula que "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación**", es decir que en la emisión de los actos administrativos no es posible obviar la normatividad que forma parte del ordenamiento jurídico, de lo cual se tiene que la administración pública (en este caso la Entidad) no puede otorgar o aprobar peticiones que no se encuentren conformes al ordenamiento jurídico, lo cual para el presente caso se trata de que la Entidad no puede inobservar el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;

Que, el recurrente fundamenta su Recurso de Reconsideración en la Inexistencia del informe del área de presupuesto determinando la ausencia de presupuesto. Al respecto es pertinente precisar que teniendo en cuenta los plazos breves establecidos en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, y en aplicación del principio de simplificación administrativa, se ha realizado la verificación y consulta directa en forma verbal a la Sub Gerencia de Presupuesto de la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, ello debido a que si se realizaba dicha consulta en forma documentada, existía el peligro en la demora debido al tracto administrativo de la documentación, existiendo el riesgo del vencimiento del plazo y la consecuente aprobación a favor del administrado generando la obligación a cargo de la Entidad. Por tanto, en aplicación del principio de cautela de los





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia General Regional



intereses del Estado, se ha aplicado el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 30693, el cual se limita a regular que para la aprobación de actos administrativos y otros que impliquen el uso de recursos se debe contar con el crédito presupuestario, no regulando que para denegar pedidos se cuente con un Informe denegatorio de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces;

Que, además el recurrente fundamenta su Recurso de Reconsideración además en una presunta "arbitrariedad en la declaratoria de improcedencia de la petición". Ante dicha afirmación y fundamento, es pertinente precisar que conforme a lo expresado en los párrafos precedentes, hasta la fecha no se ha adecuando el procedimiento correspondiente a la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC en el Gobierno Regional del Cusco, circunstancia que guarda correspondencia con la Tercera Disposición Complementaria Final de la mencionada Directiva, razón por la cual en aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Directiva en mención se ha aplicado la Ley N° 27444, por tanto no existe arbitrariedad en la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 341-2018-GR CUSCO/GGR;

Que, finalmente, el recurrente también fundamenta su Recurso de Apelación mencionando un presunto "Incumplimiento del Procedimiento". Para absolver dicho fundamento, es necesario traer a colación lo expresado en el párrafo precedente, es decir que no se ha incumplido ningún procedimiento, ya que al no estar adecuado el procedimiento correspondiente a la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC en el Gobierno Regional del Cusco, se ha aplicado la Ley N° 27444 de forma totalmente legal y válida;

Que, por los fundamentos expuestos, corresponde declarar Infundado el Recurso de Reconsideración presentado por el recurrente Dilmar Vladimiro Villena Morveli contra la Resolución Gerencial General Regional N° 341-2018-GR CUSCO/GGR de fecha 24 de setiembre del 2018;

Que, LA LEY en su Título Preliminar Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.1. prevé "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución las Leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas**" en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa.

Estando al Dictamen N° 298-2018-GR CUSCO/ORAJ de 08 de noviembre del 2018 emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por **Dilmar Vladimiro Villena Morveli** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 341-2018-GR CUSCO/GGR del 24 de setiembre del 2018, emitida por la Gerencia General Regional, debiendo **CONFIRMARSE** en todos sus extremos la recurrida por estar emitida con arreglo a Ley, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución Gerencial General Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial General Regional al interesado y a los órganos técnico - administrativos de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, para los fines pertinentes.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



TOMAS RONAL CONCHA CAZORLA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL CUSCO